



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 40594 del 17 de julio de 2008

Ingeniero

**CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**

Profesional Universitario ITBOY, Punto de atención de Ramiriquí  
Carrera 6 No 7 – 63, Parque Principal  
Ramiriquí, Boyacá

Asunto: Transito

Registro Inicial vehículo clase Camioneta doble cabina.

Respetado Ingeniero:

De manera atenta me permito dar respuesta a sus solicitudes radicadas bajo los números MT 42928 y 43713 del 2 y 4 de julio de 2008, en las que solicita concepto acerca del registro inicial (matrícula), de vehículo clase Camioneta doble cabina. Esta asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El artículo 23 de la ley 336 de 1996, señala que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte solo podrán hacerlo con equipos previamente matriculados o registrados para cada servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte.

La camioneta clase “doble cabina” solamente esta homologada para prestar el servicio de transporte Mixto, empero, mediante la Resolución No. 4000 del 15 de diciembre de 2005, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto. Entre otras, establece la posibilidad que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjeta de operación para los vehículos clase doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos de contratos celebrados con Entidades del Estado o particulares, en el que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ

Adicional a lo anterior, mediante Resolución No 02658 del 3 de Julio de 2008, quedo suspendido en todo el territorio Nacional el registro o matrícula inicial de vehículos clase camioneta *station wagon* (cerrada) y doble cabina destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el parágrafo del artículo primero ratifica que las camionetas doble cabina no podrán ser matriculadas para el servicio de transporte de carga, porque solo están homologadas para la prestación del servicio de transporte mixto.

Por su parte, el Decreto 8085 del 11 de Junio de 2008 "*Por el cual se reglamenta el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre Automotor de carga*", modificado por el Decreto 2450 del 4 de Julio de 2008, determina que el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público se hará por reposición previa demostración de que el o los vehículos objeto de reposición fueron desintegrados y su licencia de tránsito fue cancelada.

Lo anterior se destaca para señalar que el certificado de cumplimiento de requisitos, es necesario para el registro inicial de los vehículos homologados para el transporte de carga ya sean públicos o particulares, por lo tanto, entrándose de los vehículos clase camioneta doble cabina, por estar homologados para el servicio de transporte mixto y vinculados excepcionalmente al servicio de transporte especial, no es necesario obtener del certificado de cumplimiento de requisitos.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica